

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informando que a la fecha la empresa Gestión y Solución S.A.S, guardó silencio dentro del término otorgado para hacer entrega del bien y rendir cuentas comprobadas de su gestión, a quienes se les envió correo electrónico el día 10 de agosto de 2023.

Término que corrió así.

Los días 11 y 14 de agosto de 2023, se entendió surtida la notificación electrónica.
Los 10 días transcurrieron. 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 de agosto de 2023.
Inhábiles. 19, 20, 21, 26, 27 de agosto de 2023.

Corrió en silencio.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación Civil No. 628

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Rodolfo Jaramillo Orozco
Demandado: José de los Santos Villa Villada
Radicado: 17433 40 89 001 2016 00053 00

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, se ordenó a la empresa Gestión y Soluciones S.A.S., para que en el término de diez (10) días procediera hacer entrega real y material del bien inmueble (posesión material y efectiva), así como la rendición de cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 52 numeral 1 y 500 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco dice:

“Si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a aquellos plazos que las normas fijan y que tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorios e improrrogables, conforme lo indica el art. 117 del C.G.P., disposición tomada casi textualmente del Proyecto del Código Procesal Civil de Couture, en la que se inidica que “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Así las cosas y según constancia secretarial que antecede, como en el lapso legal con el que contaba el auxiliar de la justicia este no rindió las cuentas comprobadas de su gestión, tendrá que rendirlas en otro proceso separado de rendición espontanea de cuentas, tal como lo señala el artículo 380 del Código General del Proceso

Igualmente, y toda vez que no se ha cumplido con la entrega del bien apisionado (posesión), al demandado, secuestrado dentro del presente asunto, y atendiendo en el asunto se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, se requiere a la demandada, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste su interés de entrega, conforme el artículo 308 del Código General del proceso, que establece:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

“ ... Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50... (Subraya del despacho).

Una vez en firme esta providencia, y de no realizarse pronunciamiento alguno, désele cumplimiento al ordinal sexto del auto del 27 de julio del avante año, que ordenó el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 130
Fecha: 4 de septiembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94906affe1ee6ec3d3392c1ddf5bb9e531ebd585e409598476ffa9bbc6040877

Documento generado en 01/09/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>